



Roj: **SAP AB 667/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:667**

Id Cendoj: **02003370012016100371**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/09/2016**

Nº de Recurso: **640/2015**

Nº de Resolución: **351/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL MATEOS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

Apelación Civil nº 640/2015

Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Albacete. Derecho Honor nº 422/13

APELANTES: María Inmaculada , Y Consuelo , Jose Enrique , Luis Carlos , Juan María y Pedro Jesús .

Procuradora: Dª. Ana-Luisa Gómez Castelló

Letrado: D. Pedro Jesús

APELADA: Esther

Procurador: D. Rafael Romero Tendero

Letrado: Dª. Donelia Roldán Martínez

MINISTERIO FISCAL

S E N T E N C I A N U M . 3 5 1 - 1 6 1

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio de Derecho Honor nº 422/13, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Albacete y promovidos por Dª. María Inmaculada , y Dª. Consuelo , D. Jose Enrique , D. Luis Carlos , D. Juan María y D. Pedro Jesús contra Dª. Esther ; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2015 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpusieron los referidos demandantes. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 22 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO



ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: " **FALLO:** Que desestimando la demanda rectora de las presentes actuaciones absuelvo de las pretensiones ejercitadas en su contra a D^a Esther , condenando a los demandantes al pago de las costas.- MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C .).- Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.- El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número NUM000/.., de la entidad BANESTO, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".- En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.- Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por los indicados demandantes, representados por medio de la Procuradora D^a. Ana-Luisa Gómez Castelló, bajo la dirección del Letrado D. Juan María , mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandada Sra. Candida , representada por el Procurador D. Rafael Romero Tendero, bajo la dirección de la Letrada D^a. Donelia Roldán Martínez se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, interviniendo el Ministerio Fiscal que se opuso al recurso, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- Encontrándose el asunto en este Tribunal compareció Santos y se le tuvo por personado y parte como interviniente.

4º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso, en nombre y representación de María Inmaculada y de Consuelo , Jose Enrique , Luis Carlos , Juan María y Pedro Jesús recurso de apelación contra la sentencia del Magistrado Juez de Primera Instancia nº 1 de Albacete de 24 de julio de 2014 , que desestimó la demanda que interpusieron frente a Esther en ejercicio de la acción de protección del derecho al honor del fallecido esposo de la primera codemandante y padre de los restantes, así como del de Pedro Jesús .

SEGUNDO.- El recurso comienza denunciando lo que en él se denominan infracciones procesales, con la correspondiente petición de declaración de nulidad de actuaciones hasta el momento en el que se cometieron las supuestas infracciones.

La primera de las infracciones procesales denunciadas por los recurrentes es la falta de entrega de copia de las actuaciones foliada a los efectos de interponer el recurso de apelación. Entienden que ello les ha impedido tener acceso al recurso.

El argumento no se comparte. Los recurrentes han ido teniendo durante la tramitación del proceso traslado de todas las actuaciones, de modo que obra en su poder un expediente gemelo al que obraba en el Juzgado. De lo único que carecían era de la numeración o foliado de las actuaciones, y en esa carencia parecen centrar sus quejas. Pero es lo cierto que también pudieron haber examinado las actuaciones en la sede del Juzgado, como habitualmente se hace, y además, en cualquier caso, la supuesta imposibilidad de referirse en el texto del recurso a folios concretos de los autos no les hubiera impedido, ni mucho menos, hacer uso de sus derechos, pues podían sustituir la referencia a los folios por otros medios de identificación de las actuaciones y documentos (fecha, número, etc.).



Se considera, en definitiva, que no hay razones para entender que se les ha causado ningún tipo de indefensión por la falta de entrega de una copia foliada de la causa orientada a la interposición del recurso. No procede decretar la nulidad de actuaciones interesada.

TERCERO.- La segunda infracción procesal denunciada se concreta en la falta de corrección de un supuesto error manifiesto de la sentencia.

En la sentencia recurrida hay una referencia al asunto 1009/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Albacete del que se dice que es un juicio de testamento, siendo así que según los recurrentes en realidad era el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales de uno de los demandantes y la demandada.

Mediante el escrito de 1 de septiembre los recurrentes interesaron la corrección del error material, y por auto de 7 de septiembre de 2015 se desestimó tal petición, entendiéndose que no cabía ni al amparo del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni al amparo del art. 215 del mismo texto legal, pues lo que puede ser objeto de aclaración o complemento son los pronunciamientos y no los razonamientos de las resoluciones judiciales, y además, en cualquier caso, el error en la identificación de la naturaleza del proceso aludido es intrascendente, pues el fundamento principal de la resolución recurrida para desestimar la demanda atiende a la fecha en la que pudo ejercitarse la acción de protección del honor, y a tales efectos es intrascendente la naturaleza del juicio en el que la supuesta intromisión ilegítima se produjo. Y también carece de trascendencia respecto de las razones expresadas por el Sr. Juez a mayor abundamiento, pues al analizar la pertinencia de la utilización del documento cuestionado (una sentencia penal condenatoria del padre y esposo de los demandantes dictada en el año 1958) o al referirse a las manifestaciones descalificadoras de la demandada no hizo ninguna alusión a un juicio de testamento.

Las razones expresadas en el aludido auto se comparten, y sólo cabe añadir que en otros puntos de la fundamentación se determina correctamente que el asunto nº 1009/2007 seguido ante el Juzgado nº 6 de Familia de Albacete era un procedimiento de liquidación de gananciales.

CUARTO.- Se denuncia también como infracción procesal la condena en costas de los recurrentes, transcribiéndose en el recurso el texto del artículo 394,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En la sentencia apelada se hizo aplicación del primer inciso de la norma al haberse desestimado la demanda, y en el recurso no se dan las razones por las que habría que haber aplicado el inciso segundo, de carácter excepcional, por lo que en este punto el recurso tampoco puede prosperar.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo, en el recurso se denuncia "error en la apreciación de la prueba en cuanto a la resolución de caducidad e indebida aplicación del artículo 9,5, 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

En la sentencia recurrida se entiende que las acciones entabladas están caducadas.

El Sr. Magistrado-Juez parte de que el art. 9.5 de la LO 1/1982 de cinco de mayo establece que "(l)as acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas", siendo así que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por todas la STS 20-3-2013, nº 186/2013, rec. 1138/2011) según la cual la caducidad no admite interrupción alguna, ya que en ella se debe atender solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado en la Ley, al tratarse de un plazo dentro del cual y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, siendo, incluso, apreciable de oficio (SSTS 18/10/1963 y 29/5/1992).

En cuanto al inicio del cómputo del plazo de caducidad, cita la STS de 28 de septiembre de 1998, que, tras indicar que el artículo 9.5 de la Ley 1/1982 señala que el "dies a quo" para la caducidad de las acciones se determina "desde que el legitimado pudo ejercitarlas", pone de manifiesto que, en la práctica, la concreción de esa fecha puede plantear problemas de interpretación, y que la doctrina jurisprudencial ha ofrecido algunas soluciones al respecto, citando la STS de 28 de mayo de 1990, que entendió que el tiempo inicial del cómputo coincidía con el momento en que lo supo el agraviado y el instante en que este pudo ejercitar la acción.

Añade que en el caso, en la parte en la que se ejercita la acción de protección del honor derivada de la LO 1/1982 de una persona fallecida por supuestas intromisiones ocurridas después de su fallecimiento, el plazo de caducidad ha de computarse desde que cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 4 de la referida LO pudo ejercitar las acciones, lo que exige el conocimiento de dicha intromisión por parte de al menos uno de los legitimados identificados en el referido precepto, sin que en consecuencia sea necesario que todos



los legitimados conozcan dicha intromisión, ni existen tantos plazos de caducidad como legitimados, pues la acción es única y único es el derecho protegido.

Entiende el Juez de Primera Instancia que ello es así porque la legitimación para accionar en defensa del honor de la persona fallecida se establece por la ley no de forma colegiada o mancomunada, sino de manera solidaria o indistinta. Así resulta del art. 4.2 de la LO 1/1982 cuando señala: "No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento." Y de forma aún más clara en el art. 5 de dicha norma cuando establece que: "1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el art. anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido. 2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento." Por ello, si cualquiera de los legitimados puede ejercer las acciones en defensa del honor de la persona fallecida y el plazo de caducidad se inicia con la posibilidad de su ejercicio es forzoso concluir que el plazo de caducidad iniciará su cómputo y transcurrirá inexorablemente a partir de entonces, desde el momento que cualquiera de los legitimados pudo ejercitar la acción, lo que es además coherente con la seguridad jurídica en atención a la cual se establece el plazo de caducidad.

A continuación se analizan en la sentencia de primera instancia los supuestos actos de intromisión ilegítima que fundamentan las pretensiones de los demandantes y sus fechas, todas anteriores a 1 de abril de 2009, y, en vista de que la demanda se presentó el día 1 de abril de 2013, se concluye que habían transcurrido más de 4 años y que, por ello, las acciones habían caducado.

Según la sentencia recurrida, los supuestos actos de injerencia se produjeron: a) en la contestación a la demanda del juicio verbal 107/2001 de separación contenciosa del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Albacete, que se presentó el 12 de junio de 2001; b) mediante la incorporación de documentación al juicio de liquidación de gananciales seguido ante el Juzgado nº 6 de Familia de Albacete con el nº 1009/2007, que fue constatada por el codemandante Pedro Jesús el 21 de marzo de 2009; c) a través de unas manifestaciones vertidas por la demandada en su declaración en el proceso de Modificación de Medidas seguido con el nº 918/2006 del Juzgado de Familia nº 6 de Albacete el día 10 de agosto de 2006.

Los recurrentes entienden, en relación con el segundo de los supuestos actos de injerencia, que la fecha consignada en la sentencia no es correcta, pues la documentación aludida (documentación de la familia de los demandantes, incluyendo una sentencia penal del año 1958, condenatoria de su padre y esposo) se aportó para una vista señalada para el día 1 de abril de 2009.

Pero no es eso lo que se dice en la demanda. En dicho documento procesal se sitúa el acto de injerencia en el 17 de marzo, y de hecho ello dio lugar a la presentación de una denuncia penal el día 21 de marzo, por lo que es evidente que desde esta fecha la acción civil pudo ejercitarse y, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. noveno apartado 5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, hay que entender que en esa fecha se inició el plazo de caducidad.

Así que tanto por la intangibilidad del objeto del proceso (art. 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como por aplicación del art. 9,5 de la Ley Orgánica 1/1982, la alegación debe rechazarse como argumento válido en contra de la caducidad.

SEXTO.- Discrepa el recurrente de la interpretación que en la sentencia recurrida se hace de los preceptos que determinan la legitimación para la acción entablada, según la cual existe solidaridad entre las personas que se mencionan en el art. 4,2 de la Ley Orgánica.

La solidaridad es clara. El artículo cuarto establece que el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento, y que no existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. El artículo 5 aclara que cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

Desde el momento en que la acción pudo ejercitarla alguno de los legitimados comienza a contarse el plazo de caducidad. Así lo establece con carácter general el artículo 9,5 de la Ley Orgánica: "Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas". En el caso de legitimación por sustitución del ofendido fallecido el precepto debe leerse del siguiente modo: "Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que *cualquiera de los mencionados en el art. 4* pudo ejercitarlas."



Por otra parte, las consecuencias de la solidaridad activa están reguladas en los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil. Según el segundo de los preceptos mencionados, el acreedor solidario puede renunciar, condonar o perdonar totalmente la deuda, aunque tendrá que responder frente a los demás de la parte que les corresponda. La falta de ejercicio de las acciones por parte de aquel de los acreedores solidarios que está en condiciones de ejercitarlas y su caducidad equivale de hecho a una renuncia, por lo que ha de entenderse que la caducidad de la acción de uno de los legitimados solidarios dará lugar a la caducidad de las acciones de los demás, sin perjuicio de la responsabilidad del primero frente a ellos.

Lo anterior deja sin virtualidad al argumento de los recurrentes, que consideran no admisible que el comportamiento de uno de los legitimados pueda provocar la caducidad de las acciones de los demás.

Esa es, precisamente, la esencia de la solidaridad. En la solidaridad activa cada uno de los posibles actores se encuentra facultado para exigir la totalidad de la obligación del obligado, y este se libera enteramente de ella cumpliéndola frente a aquel. La relación de solidaridad impone una estrecha interdependencia entre los derechos solidarios, fundada sobre todo en el hecho de que el ejercicio satisfactivo de uno cualquiera de ellos extingue los demás. Si uno de los acreedores solidarios condona la deuda ninguno de los demás podrá reclamarla al deudor, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad en que haya incurrido frente a los cotitulares solidarios. El mismo efecto se produce si la pérdida del derecho se produce como consecuencia de la caducidad por falta de ejercicio de la acción.

SÉPTIMO.- Algo parecido puede decirse de la siguiente alegación de los recurrentes. Dicen que la vulneración de su derecho es permanente, y que viene produciéndose desde que la demandada se apropió indebidamente de la documentación que pertenecía a su familia.

De las varias modalidades de injerencia contra el honor, la intimidad y la propia imagen contempladas en el art. séptimo de la Ley Orgánica 1/82, las que constituyen el objeto de este proceso tendrían encaje (de darse la razón a los recurrentes) entre las previstas en el apartado tercero del precepto, que tipifica "(l) a divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo".

La supuesta apropiación indebida por la demandada de la sentencia de 1958 y demás documentación de la familia tuvo que producirse necesariamente con anterioridad a su aportación al proceso de separación, por lo que las posibles acciones derivadas de ello estarían caducadas también. Y ello si es que se considerase, que no es el caso, que ese supuesto acto de apropiación pudiera ser combatido en si mismo considerado con apoyo en la Ley Orgánica 1/82, que, como se ha dicho está orientada a proteger frente a actos de "divulgación".

La tenencia de los documentos pudo y debió combatirse en su momento, antes de la caducidad de las acciones.

Si se consideran caducadas las acciones "principales" (de cesación de la divulgación o de reparación del derecho vulnerado) no pueden considerarse vivas las acciones "accesorias", como son las orientadas a prevenir o impedir intromisiones ulteriores contempladas en el art. 9 de la Ley Orgánica.

La incorporación de los documentos a los autos a los que se ha hecho referencia es una consecuencia del supuesto acto de intromisión, no es un acto autónomo de intromisión que mantenga viva la acción al margen de la caducidad. La caducidad debe computarse, como se ha dicho, desde que la acción pudo ejercitarse.

OCTAVO.- Los anteriores razonamientos sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad hacen irrelevante a la personación en fase de apelación de otro hijo del fallecido Sr. Ricardo , Santos , así como a su afirmación de que ha tenido conocimiento de los actos de intromisión objeto del proceso en fechas recientes.

NOVENO.- También se denuncia en el recurso la "infracción de normas sustantivas de la Ley 1/1982, en cuanto a la no observación de la prescripción que los artículos de la misma le ofrecen reforzada por 80 años a las vulneraciones cometidas contra persona fallecida."

El argumento de los recurrentes se basa en el texto del apartado 3 del artículo cuarto de la Ley Orgánica, que dice que a falta de otros (el perjudicado, o, si ha fallecido, la persona designada por él en testamento, o, si no la ha designado, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento-cualquiera de ellos-), el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado, y que añade que el mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.



Los recurrentes mezclan ambos plazos (el de caducidad de cuatro años y este de ochenta años) para llegar a la conclusión de que como no es admisible establecer diferentes plazos según quien sea la persona que ejercita las acciones, hay que entender que el plazo de 80 años se aplica a todos los legitimados.

El argumento parte de un error, a juicio de este Tribunal. El error es no reparar en que el plazo de caducidad de 4 años es compatible con el de 80 años al que se refiere el precepto transcrito. Uno se computa desde la muerte del ofendido (cuando quien acciona es el Fiscal o una persona jurídica) y el otro desde que la intromisión ilegítima se produjo, o mejor dicho desde que se conoció por el legitimado. En el caso de una intromisión ilegítima contra el honor de una persona fallecida hace más de ochenta años no cabe el ejercicio de la acción por el Fiscal o una persona jurídica, aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años de caducidad desde que se produjo o se conoció el ataque. Y al contrario, respecto de una persona fallecida hace menos de ochenta años, cabe aun así, como en el caso de autos, que las acciones hayan caducado por su falta de ejercicio en el plazo de cuatro años desde la producción o el conocimiento del ataque a su honor. En resumen, no debe haber transcurrido ni uno ni otro plazo para que la acción pueda ejercitarse válidamente por el Fiscal o una persona jurídica. Y respecto de las personas físicas legitimadas sólo rige el plazo de caducidad de 4 años.

DÉCIMO.- Se denuncia por los recurrentes incongruencia omisiva por "no observación de la vulneración de la intimidad" de don Ricardo , su esposo y padre, y por la falta de pronunciamiento "sobre los documentos usurpados por la demandada y propiedad de los demandantes", pero tal incongruencia no existe, ya que en la sentencia se declaró la caducidad de las acciones entabladas y, a mayor abundamiento, se razonó negando que los actos de la demandada constituyeran intromisiones ilegítimas en el honor del fallecido padre y esposo de los demandantes y de estos mismos. Tanto una como otra vía conducían a la desestimación de todas las pretensiones de los demandantes, así que la sentencia dio respuesta a todas ellas de manera no sólo coherente sino también congruente.

UNDÉCIMO.- Los restantes argumentos y motivos del recurso se refieren precisamente a la fundamentación "a mayor abundamiento" de la sentencia recurrida, fundamentación que este Tribunal considera innecesaria en vista de la claridad de la caducidad de las acciones entabladas, por lo que no se considera oportuno entrar en su análisis.

DUODÉCIMO.- Procediendo la desestimación del recurso, se debe condenar a los recurrentes al pago de las costas de la apelación, por aplicación de los artículos 394 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. María Inmaculada , y de D^a. Consuelo , D. Jose Enrique , D. Luis Carlos , D. Juan María y D. Pedro Jesús , con la intervención como parte recurrente de Santos , contra la sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2015 en los autos de Derecho Honor nº 422/13 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 1 de Albacete , **confirmamos** la referida resolución, condenando a los recurrentes al pago de las costas de la apelación.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.